

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 801

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Abril Arosemena Zárate, actuando en representación de **West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 53-66 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de los actores estima que la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, vulnera las siguientes normas:

A. Del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores:

A.1. El artículo 263, numerales 3 y 4, los que, en su orden, se refieren a los principios de buena fe y de garantía de procedimiento aplicables al procedimiento sancionador (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

A.2. El artículo 265, numerales 2, 3 y 4, según los cuales, al imponer sanciones, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración: la amenaza o el daño causado; los indicios de intencionalidad; la capacidad de pago y el efecto de la sanción en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

A.3. El artículo 269, numeral 1, literal a, que establece que incurrirá en infracción muy grave, la persona natural o jurídica que realice o intente realizar oferta pública de valores, sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por ésta para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial);

A.4. El artículo 272, relativo a las sanciones que se impondrán en caso de infracciones muy graves, entre éstas, multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que los que se hayan incurrido (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial); y

A.5. El artículo 349, el cual dispone que todo documento que se presente a la Superintendencia y no esté escrito en español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

B. El artículo 878 del Código Judicial que señala que cuando el juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción a costa del proponente de la prueba (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

C. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que, respectivamente, contemplan los principios que informan al procedimiento administrativo general; y el vicio de nulidad absoluta en el que se incurre cuando un acto administrativo es dictado con omisión absoluta de trámites fundamentales que implican la violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

D. El artículo 10, numeral 2, del Acuerdo 2-10 de 16 de abril de 2010, conforme al cual es obligatorio, el registro de los valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores o un tenedor de dichos valores solicite su registro para negociación en mercado secundario (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

E. El artículo 419 del Código Civil que indica que la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante, SMV, realizó una inspección a la casa de valores Financial Pacific Inc., la cual permitió determinar que esta última había ofrecido la venta de acciones de la empresa norteamericana Facebook, mediante el envío masivo de correos electrónicos, **sin el debido registro ante la referida entidad** (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Igualmente se constata, que producto del Informe SIS-031-2012 de 7 de febrero de 2013, la SMV emitió la Resolución SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012, por medio de la cual ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la mencionada casa de valores y terceras personas naturales o jurídicas que hubiesen actuado por, para, o en representación de la misma, por la presunta violación a la normativa que regula el mercado de valores (Cfr. fojas 26 y 70-71 del expediente judicial).

Las constancias procesales también revelan que la referida entidad dictó la Vista de Cargos, en la cual se anotó que **West Miguel Valdés Chapuseaux** e **Iván Clare Arias**, incurrieron en las siguientes conductas: oferta pública de valores de Facebook, y ausencia de contrato de corresponsalía en relación con las compras de acciones realizadas por Financial, a través de SecondMarket Holding; mismas que, en su orden, implican la violación por parte de aquéllos de los artículos 58, 269 (numeral 1, literal a) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, y del artículo 10 (numeral 2) del Acuerdo 2 de 16 de abril de 2010 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Además, se observa que después de ser notificados de la Vista de Cargos, los prenombrados adujeron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa, y presentaron sus respectivos descargos (Cfr. fojas 32-35 del expediente judicial).

Conforme se advierte en el acto administrativo impugnado, una vez surtida la investigación correspondiente y después de analizar las pruebas y los descargos presentados por los involucrados, la SMV emitió la **Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014**, a través de la cual resolvió, entre otras cosas, imponer multa administrativa a **West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias**, por la suma de trescientos ochenta mil balboas (B/.380,000.00) y de trescientos treinta mil balboas (B/.330,000.00) respectivamente; por haber infringido los artículos 58, 269 (numeral 1, literal a) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, y el artículo 10 (numeral 2) del Acuerdo 2 de 16 de abril de 2010. Cabe señalar, que dicho acto administrativo les fue notificados a los ahora demandantes el 11 de diciembre de 2014 (Cfr. foja 26-52 del expediente judicial).

También se aprecia, que debido a su disconformidad con la decisión anterior, los afectados presentaron un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución SMV JD-06-15 de 14 de enero de 2015, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Esta última resolución fue notificada a los hoy recurrentes el 4 de marzo de 2015, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 53-66 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 30 de abril de 2015, **West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias**, actuando por conducto de la Licenciada Abril Arosemena Zárate, presentaron ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, su acto confirmatorio, y que se declare que los mismos no tienen obligación pecuniaria alguna derivada del acto administrativo impugnado (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al fundamentar tales pretensiones, la apoderada judicial de los actores aduce la infracción del artículo 878 del Código Judicial, relativo a la traducción de documentos que obren en el proceso en lengua distinta al español; no obstante, estimamos que dicha norma **no es aplicable a la situación en estudio**, debido a que en los procedimientos administrativos sancionadores instruidos

por la SMV, **el tema del idioma se encuentra regulado de manera especial en el artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999**, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la SMV; normas que los demandantes también alegan como vulnerada; de ahí que resulte claro que, por la exclusividad de la materia que se analiza, la disposición general invocada por los demandantes no sea pertinente al caso. Así fue expuesto por la entidad demandada en la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, que constituye el acto administrativo impugnado, en cuya parte pertinente dice: *“...al analizar la norma contenida en el artículo 878 del Código Judicial...podemos observar que la misma no se ajusta de manera acertada a la estructura del proceso administrativo y la naturaleza de las partes que la conforman...En un sentido lato se puede decir que **el contenido del artículo 878 del Código Judicial no es compatible con el proceso que nos atañe**”* (La negrilla es nuestra) (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

De igual manera, consideramos que el artículo 419 del Código Civil, concerniente al principio de la buena fe, **tampoco es aplicable a la situación en estudio**, porque dicho principio está consagrado en otra de las normas que los recurrentes aducen infringidas, a saber, el artículo 263, numeral 3, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; cuerpo normativo que, como ya se ha dicho, es la **excerta legal especial que rige cualquier procedimiento sancionador seguido por la Superintendencia del Mercado de Valores** (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

Por otra parte, al sustentar el concepto de la violación del artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la abogada de los recurrentes señala que la SMV ha interpretado que de acuerdo con lo dispuesto en la segunda oración de ese artículo, al procedimiento administrativo sancionador se pueden incorporar documentos en idioma distinto al español, sin necesidad de aportar su traducción; lo que, en su opinión, es erróneo, porque tal oración lo que establece es que ciertos documentos relacionados con valores registrados, personas registradas o bajo la fiscalización de la Superintendencia, podrán constar en cualquier idioma, en dos (2) casos específicos que son: para ser enviados a inversionistas o al ser otorgados, ninguno de los cuales, según expresa, concurrió en el caso bajo examen (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, continúa indicando que al prescindirse de un trámite fundamental, como es la traducción de documentos y de pruebas al idioma español, se quebrantaron los principios de estricta legalidad y debido proceso legal, regulados en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; así como los principios de buena fe y de garantía de procedimiento, contemplados en el artículo 263, numerales 3 y 4, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999. Igualmente, afirma que se incurrió en el vicio de nulidad absoluta, contemplado en el numeral 4 del artículo 52 del mismo cuerpo normativo (Cfr. fojas 9-10 y 20 del expediente judicial).

Previo a los descargos que esta Procuraduría presentará en defensa de los intereses de la SMV, conviene destacar que los anteriores argumentos ya fueron expuestos por los hoy recurrentes al presentar sus descargos, y al sustentar el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, acusada de ilegal; ocasiones en las cuales la SMV ha explicado minuciosamente las razones que desvirtúan la infracción de las normas invocadas, tal como puede advertirse a fojas 44-45 y 64-65 del expediente judicial, que corresponden, en su orden, a la citada resolución (acto principal) y a la Resolución SMV JD-06-15 de 14 de enero de 2015 (acto confirmatorio).

En esta oportunidad procesal, solicitamos a la Sala Tercera se sirva desestimar los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora respecto al artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; puesto que cuando este último establece que: *“Todo documento **que se presente a la Superintendencia y no esté escrito en idioma español** deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado”*, se infiere claramente que **la exigencia de traducir al español aplica para todo documento que sea presentado ante la SMV y no esté escrito en ese idioma**. Sin embargo, **los documentos a los cuales hacen referencia los demandantes no fueron presentados ante dicha entidad, sino que son producto de las investigaciones realizadas por la SMV durante el desarrollo e instrucción del expediente**; etapa del procedimiento administrativo sancionador en la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262, numeral 3, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, estaba legalmente autorizada para recabar *“todos los documentos, declaraciones y evidencias necesarias*

con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley del Mercado de Valores”.

De manera concreta, los documentos cuya traducción al idioma español ha sido reclamada por los actores, contiene información que en atención a lo establecido por el artículo 30 del referido texto legal, relativo a la cooperación con entes supervisores extranjeros, fue solicitada por la SMV al Securities and Exchange Commission (SEC), **debido a la negativa de Financial Pacific Inc., de proporcionar documentación concerniente a las operaciones de acciones de Facebook** (La negrilla es nuestra).

Sobre el particular, conviene destacar que la entidad demandada en su informe explicativo de conducta indicó lo siguiente: “... *En primer lugar, los documentos obtenidos por la SMV en FINANCIAL, no fueron presentados por ellos, ya que fueron producto de las investigaciones que realizamos, por lo que el concepto de documento presentado como quiere hacerlo ver la parte demandante, es incorrecta...Con respecto a los documentos del SEC, tampoco caen la categoría de presentados, sino que fueron obtenidos producto de diligencias de apoyo y comunicaciones entre la SMV y el SEC...*” (Cfr. foja 73 del expediente judicial) (Lo resaltado es de este Despacho).

En este contexto, resulta claro que el cargo de ilegalidad expuesto por la parte actora en lo que atañe al artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 **carece de sustento**; razón por la cual estimamos que la presunta violación del artículo 263 (numeral 3 y 4) del mismo texto legal, y de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, derivada, según los accionantes, del quebramiento de la primera de las disposiciones citadas, **resulta infundada**.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimamos pertinente anotar que **para acreditar las conductas que fueron endilgadas a los ahora demandantes**, esto es, la oferta pública de valores de Facebook, y la ausencia de contrato de corresponsalía en relación con las compras de acciones realizadas por Financial, a través de SecondMarket Holding, **la SMV no sólo tomó en consideración los documentos cuya traducción al idioma español ha sido cuestionada, pues, en el curso del procedimiento sancionador se recabaron múltiples pruebas que constan en**

esa lengua y que demuestran los hechos atribuidos. Veamos lo que al respecto se anotó en la resolución objeto de reparo:

“De igual manera las pruebas aportadas por medio del Securities and Exchange Commission ‘SEC’, cuestionadas por la apoderada de los señores WEST VALDÉS e IVÁN CLARE, si bien no fueron proporcionada por FINANCIAL una vez se les solicitó formalmente y requirió al apoyo del regulador de Estados Unidos, comprende uno de varios elementos probatorios de relevancia para probar la conducta de los sujetos vinculados, por lo que dichas pruebas no resultan la única que compone los elementos que determinaron y fundamentaron los señalamientos de las conductas infringidas. **Existen múltiples pruebas no obtenidas del extranjero, cuyo contenido en idioma español, componen un cúmulo de elementos probatorios que acreditan las conductas prohibidas en la normativa bursátil, tal como las que fueron recabadas en diligencia de inspección que consta a fojas 173-174 del expediente**” (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Otra de las normas que la apoderada judicial de los actores aduce infringida es el artículo 269, numeral 1, literal a, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; puesto que, conforme expresa, en el procedimiento sancionador no pudo comprobarse que las personas a las cuales se les hizo la oferta pública de valores tuvieran su domicilio en la República de Panamá. Añade, que en la investigación consta que el correo ofertando las acciones de Facebook no fue enviado por sus representados; por lo que, a su juicio, éstos no desarrollaron la conducta descrita en la referida disposición; de ahí que no les sea aplicable la sanción administrativa que establece el numeral 1 del artículo 272 del referido cuerpo normativo (Cfr. fojas 14-15 y 21-22 del expediente judicial).

Además, estima que se ha vulnerado el artículo 10, numeral 2, del Acuerdo 2 de 2010, argumentando que en el expediente administrativo consta que las acciones de Facebook estaban registradas en la jurisdicción de los Estados Unidos, la cual ha sido reconocida por la República de Panamá mediante el Acuerdo 11 de 2000, por lo que considera que tal registro hubiese sido necesario si esa jurisdicción no estuviese reconocida en Panamá. Agrega, que el contrato celebrado entre Financial Pacific Inc., y los inversionistas en las acciones de Facebook, cumplieron con las exigencias del país norteamericano (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Finalmente, la abogada de los recurrentes invoca la infracción del artículo 265, numerales 2, 3 y 4, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; ya que, en su opinión, ninguno de los criterios de

valoración tomados en cuenta por la entidad demandada justifica el monto de la sanción que les fue impuesta (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Frente a los planteamientos expuestos, debemos señalar que durante el curso del procedimiento administrativo sancionador quedó plenamente demostrado que **a través de la sociedad SecondMarket Holding, la casa de valores Financial Pacific Inc., adquirió acciones privadas de Facebook, mismas que luego ofreció a sus clientes y al público en general mediante una base de datos de diez mil (10,000) correos electrónicos proporcionados por la empresa Entérate PTY.** Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido por el numeral 40 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, según el cual oferente es la persona que *“compre o adquiera de un emisor o de una persona afiliada a éste o de otro oferente valores emitidos por dicho emisor mediante una colocación privada u oferta hecha a inversionistas institucionales que esté exenta de registro”*, resulta claro que **tanto la mencionada casa de valores, como el personal que actuó en su representación, se consideran oferentes** (La negrilla es nuestra) (Cfr. fojas 36, 70 y 76 del expediente judicial).

Sin embargo, esa **oferta pública de valores de Facebook no estaba exenta de registro en la SMV**; puesto que, tomando en consideración lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del referido cuerpo normativo, relativos a las ofertas exentas de registro, **la misma no fue producto de una colocación privada, porque dichas acciones se ofrecieron públicamente a más de veinticinco (25) personas, resultando la venta a más de diez (10) personas dentro del período de un (1) año; ni, mucho menos, fue hecha a inversionistas institucionales**, debido a que las personas a las cuales Financial Pacific Inc., ofreció y vendió tales valores no reúnen los criterios regulados en los artículos 1 y 3 del Acuerdo 1 de 2001, para ser calificadas como inversionistas institucionales (Cfr. fojas 36-40 y 78-79 del expediente judicial).

Sobre el particular, es preciso indicar que el cuestionamiento hecho por la parte actora, en cuanto a que no era necesario el registro porque las acciones de Facebook estaban registradas en la jurisdicción de los Estados Unidos, misma que está reconocida en Panamá, **carece de sustento**; pues, tal como lo señala la entidad demandada en su informe explicativo de conducta: *“...el hecho*

que un título registrado en Estado Unidos de América o cualquier otro país el cual Panamá, haya reconocido como *Jurisdicción Reconocida*, no quiere decir que se exima de la obligación de registrarlo en Panamá para su debida oferta dentro del territorio nacional” (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

En consecuencia, la casa de valores Financial Pacific Inc., y el personal que actuó en su representación, estaban obligados a dar cumplimiento al artículo 128 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual dispone que: **“Deberán registrarse en la Superintendencia las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto Ley y sus reglamentos”**; excepción que, como hemos visto, no concurrió en el caso bajo examen (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. fojas 36 y 78 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, estimamos pertinente anotar que según lo indicado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, el registro de la oferta pública en mención debió estar sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 10, numeral 2, del Acuerdo 2 de 2010, por el cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores en la Comisión Nacional de Valores; no obstante, dicho procedimiento no fue acatado por la referida casa de valores y sus directivos, **West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias, quienes como ejecutivos principales de Financial Pacific Inc., eran responsables de todo el manejo de la misma**, pues, no hay que perder de vista que **el otorgamiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores de las licencias para ocupar tales cargos, conlleva una serie de responsabilidades que les atañen respecto a los aspectos operativos de la casa de valores y, por tal razón, están obligados a responder por los hechos de las personas que se encuentren bajo su dirección**, tal como lo señaló la entidad demandada en el acto objeto de reparo; de ahí que alegar que los mismos están exonerados de responsabilidad por no haber enviado los correos electrónicos, evidentemente deviene sin fundamento (Cfr. fojas 43 y 78-79 del expediente judicial).

En este contexto, no cabe la menor duda que **al ofrecer públicamente valores de Facebook, sin el debido registro ante la SMV**, los ahora demandantes incurrieron en una

infracción muy grave, concretamente, la contemplada en el artículo 269, numeral 1, literal a, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. **La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:**
 - a. **Oferta pública de valores sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública** o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores...” (La negrilla es nuestra).

Por otra parte, conviene destacar que según se infiere de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, para que una casa de valores registrada en Panamá pueda realizar transacciones en el extranjero, a través de casas de valores extranjeras y, en consecuencia, adquiera valores para ofrecer a clientes, **se requiere notificar y contar con la anuencia previa de la Superintendencia del Mercado de Valores**. Al respecto, el artículo 58 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 establece que: “...*Las casas de valores podrán mantener relaciones de corresponsalía con casas de valores extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas casas de valores extranjeras...Las casas de valores deberán informar a la Superintendencia las relaciones de corresponsalía que establezcan, y deberán enviar a la Superintendencia copia de los acuerdos o arreglos pertinentes y sus reformas, de haberlas...*” (Lo resaltado es de este Despacho).

En contraposición con lo antes indicado, durante el curso del procedimiento administración sancionador se constató que **no existen pruebas que revelen la existencia de una relación de corresponsalía entre las casas de valores Financial Pacific Inc., (panameña), y SecondMarket Holding (extranjera), debidamente registrada ante la SMV**; situación que de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, constituye una infracción leve (Cfr. foja 42 y 46 del expediente judicial).

Tomando en consideración las infracciones, grave y leve, en las que habían incurrido la casa de valores Financial Pacific Inc., y las personas que actuaron en su representación, entre éstas, **West Miguel Valdés Chapuseaux** e **Iván Clare Arias**, la SMV, en ejercicio de la competencia que para imponer sanciones le otorga el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, y teniendo en cuenta los criterios de valoración listados en el artículo 265 del mismo texto legal, decidió imponer al primero de los prenombrados una multa por el monto de trescientos ochenta mil balboas (B/.380,000.00); y al segundo una multa por la suma de trescientos treinta mil balboas (B/.330,000.00); sanción administrativa regulada en el numeral 1 del artículo 272 del mismo cuerpo normativo, cuyo contenido dice así:

“Artículo 272. Sanciones administrativas a infracciones muy graves. **En caso de infracciones muy graves establecidas en el artículo 269 de este Decreto Ley se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:**

1. **Multa** por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00)...” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Aunado a lo anterior y contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de los actores, este Despacho es de la firme convicción que el monto de la sanción impuesta a éstos es cónsona con los criterios de valoración establecidos en el artículos 265 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, especialmente, en los numerales 2, 3 y 4, tal como puede verificarse en el acto objeto de reparo y en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada (Cfr. fojas 46-49 y 83-84 del expediente judicial).

Finalmente, debemos señalar que el planteamiento expuesto por los demandantes, en el sentido que durante el curso de la investigación no pudo acreditarse que las personas a las cuales se les hizo la oferta pública de valores de Facebook tuviesen domiciliadas en Panamá, quedó desvirtuado a lo largo de la investigación; puesto que, conforme se expresa en el informe explicativo de conducta: *“...hay varios factores directos e indirectos que indican que se envió a panameños en*

Panamá. En primer lugar, dicha oferta fue enviada al pasado Superintendente...quien fue el que solicitó la inspección a supervisión, lo cual configura lo descartado por la demandante. En segundo lugar, la parte accionante contrató los servicios de una empresa que envía correos de forma masiva para ofertar los títulos. La empresa está radicada en Panamá y tiene base de datos con información de personas panameñas. Es de suponer que dicha información fue enviada a panameños. Esto se vio evidenciado en la foja 22 y 83 del expediente de marras” (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014**, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de los actores.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, la cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho: No se acepta el invocado por los demandantes.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General